

Poder Judicial de la Nación

Rosario, 26 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: "**FLORIBAL, CARLOS ALBERTO c/ UABL S.A. s/ DESPIDO**", Expte. N° **FRO 45095/2022**, de entrada ante este Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Rosario, a mi cargo, Secretaría "B", de los que;

RESULTA:

1) El 28/12/2022 comparece Carlos Alberto Floribal, a través de apoderado judicial, con el objeto de iniciar demanda laboral por liquidación final inexacta abonada a su parte como consecuencia de su despido sin expresión de causa contra la firma comercial UABL por la suma de \$1.919.720,29.- y/o lo que más o menos surja de las pruebas a rendirse en autos en concepto de las diferencias entre lo abonado, a raíz de la extinción del vínculo laboral, y lo efectivamente devengado, a saber: diferencias sobre indemnización por antigüedad; sobre el adicional previsto por rescisión; indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley 25.323; multa prevista en el art. 80 de la L.C.T.; divisas devengadas y no pagadas por períodos no prescriptos; daño moral por despido discriminatorio por enfermedad; intereses compensatorios desde que cada rubro debió ser cancelado; y costas del presente proceso.

Funda en derecho la competencia de los Juzgados Federales de esta jurisdicción.

Relata los hechos. En cuanto a la relación laboral destaca que la demandada UABL S.A. tiene por actividad principal prestar servicios de transporte fluvial de cargas, trasladándolas entre diferentes puertos de nuestro país emplazados en las costas del río Paraná y que para la consecución de sus fines sociales se sirve de una flota de remolcadores de empuje, entre los que se encuentran el "R/E

USO OFICIAL



Cavalier VI" (matrícula 02302) y el "R/E Pampero I" (matrícula 02412) y barcasas de diferentes tipos.

Señala que su relación laboral comenzó en el mes de julio de 2006 y que desde el inicio de la relación de empleo hasta el mes de diciembre de 2010 quien liquidaba sus haberes resultaba ser la empresa Sernova S.A., sociedad vinculada a UABL S.A., operando ambas firmas las mismas embarcaciones a bordo de las cuales se desempeñó.

Aclara que partir de enero de 2011 comienza a emitir los recibos de haberes la demandada UABL S.A., quien actúa como empleadora hasta la extinción del vínculo en el mes de septiembre de 2022.

Entiende que, o bien entre ambas firmas medió una transferencia del establecimiento con la consiguiente aplicación de los artículos 225 y subsiguientes de la L.C.T., o que nos encontramos ante el supuesto contemplado en el artículo 31 de la L.C.T. A su vez, sobre la base de lo normado por el artículo 31 de la L.C.T., entiende que existe conjunto económico entre ambas.

Indica que, no obstante esta aparente sucesión o confusión en la posición contractual de empleador y de la fecha de ingreso consignada en los recibos de haberes emitidos por UABL S.A. (01/01/2011), la demandada respetó la antigüedad acumulada desde la real fecha de ingreso - computando los servicios prestados a Sernova S.A.- al liquidar el rubro "indemnización por antigüedad" y al hacer lo propio mes a mes con el rubro "antigüedad".

Agrega que, en suma, realizó su primer embarque bajo las órdenes de Sernova S.A. en el mes de julio de 2006 y que, a partir de allí, se mantuvo prestando servicios a bordo de embarcaciones operadas por Sernova S.A. hasta el mes de



Poder Judicial de la Nación

noviembre de 2006, inclusive. Que, en el mes de agosto de 2008, vuelve a embarcar bajo las órdenes de la empresa y, a partir de allí, nunca dejó de prestar servicios desempeñándose sin solución de continuidad a bordo de diferentes embarcaciones operadas por la demandada (Cavalier VI, Pampero I, San José V, Neptuno, Saturno I, etc.).

Refiere que, desde el inicio del vínculo laboral, se desempeñó como personal embarcado a bordo de diferentes buques de la empresa armadora, realizando tareas de marinería y revistiendo la categoría de "engrasador". Todo ello según se colige del examen de la libreta de embarque y de los recibos de haberes que acompaña. Que, durante todo el transcurso de la relación de trabajo, no fue objeto de sanciones disciplinarias de ninguna índole, prestando tareas con arreglo a la buena fe debida y con absoluta responsabilidad.

Relata la finalización de la relación laboral y detalla el intercambio epistolar entre las partes. Manifiesta que, en fecha 21/09/2022, la demandada le remitió carta documento CAA82630712 mediante la cual se lo notifica de la extinción del vínculo laboral sin expresión de causa, poniendo a su disposición haberes y liquidación final en plazo de ley; advirtiendo inconsistencias que lo obligan a reclamar por las diferencias adeudadas.

Alude a las inconsistencias respecto de la indemnización por antigüedad y la aplicación del tope previsto en el artículo 245 L.C.T. y, en síntesis, aduce que su mejor remuneración normal y habitual se encontraba por debajo del triple del promedio de remuneraciones del CCT aplicable vigentes al momento del distracto y que la aplicación de los criterios emanados del caso "Vizzoti" requiere que ésta se encuentre por encima del tope diseñado



por el artículo de mención; lo cual, afirma, no se verifica en el presente caso; así como también al cálculo inexacto del adicional por rescisión (preaviso).

Manifiesta que la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada a su favor, a la fecha del distracto, resulta ser la suma de \$387.822,28.- y realiza la liquidación en base a ésta.

Considera que nos encontramos frente a un supuesto de discriminación por causas de enfermedad y/o incapacidad sobreviniente; es por ello que, asimismo, demanda la reparación integral del daño moral irrogado a su parte como consecuencia del despido discriminatorio instrumentado por la accionada.

Apunta también a la responsabilidad por los créditos derivados de la extinción del contrato de ajuste, el privilegio consagrado por el artículo 476 de la Ley de Navegación N° 20.094 y destaca que la responsabilidad de la demandada emana de su calidad de empleadora / armadora y, en su caso, también de su condición de propietaria naval de la embarcación sobre la que se asienta su privilegio.

Detalla los rubros reclamados, a saber: diferencia sobre indemnización por antigüedad \$1.919.720,29.-; diferencia sobre adicional por rescisión \$114.621,41.-; SAC sobre adicional por rescisión \$64.638,71.-; multa prevista en el artículo 80 de la L.C.T. \$1.163.466,84.-; multa prevista en el artículo 2 de la Ley 25.323 \$1.017.170,85.-; divisas devengadas y no pagadas a determinar por pericia; y daño moral a determinar por este sentenciante, todo ello por un total de \$4.279.618,10.-.

Funda en derecho su pretensión. Ofrece prueba. Como medida cautelar solicita el embargo preventivo e interdicción



Poder Judicial de la Nación

para navegar respecto del buque "R/E Pampero I" (matrícula 02412), a bordo del cual prestó servicios y que constituye asiento del privilegio de los créditos laborales reclamados en estos autos (artículos 476, 531, 539 ss. y cc. y 595 y cc. De la Ley de Navegación). Hace reserva del caso federal.

2) Por Resolución del 29/12/2022 se dispone rechazar la medida cautelar de embargo e interdicción de buque solicitada por Carlos Alberto Floribal, ello de conformidad con los argumentos allí vertidos.

El 20/03/2023 la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario resolvió revocar parcialmente la Resolución de fecha 29/12/2022 dictada y, en consecuencia, hacer lugar al embargo solicitado por el actor y confirmar el rechazo de la interdicción de salida de la embarcación; todo ello en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos pertinentes.

3) El 06/09/2023 comparece UABL S.A., a través de su apoderado judicial, con el objeto de contestar la demanda.

Plantea excepción de prescripción respecto de los créditos laborales reclamados por el actor que sean anteriores al 28/12/2020 dado que el accionante no ha acreditado haber iniciado reclamo alguno antes del 28/12/2022, motivo por el cual la acción incoada en concepto de diferencias salariales por divisas impagas se encuentra realizada fuera del período que establece el artículo 256 de la L.C.T., encontrándose la misma prescripta en dichos términos.

Asimismo, plantea excepción de pago. Declara que, tal como indica la parte actora en su demanda, y conforme surge de la prueba documental que acompaña, procedió a indemnizar al demandante en tiempo y forma conforme lo establecido en la



L.C.T. Ello así, abonó al actor su liquidación final y las indemnizaciones correspondientes al despido sin causa en tiempo y forma, percibiendo aquel la suma bruta de \$6.048.358,01.- (neto de \$2.745.297,77.-), siendo depositado este monto en la cuenta sueldo que aquel posee en el Banco HSBC. Además, para el supuesto de que se entienda que debe abonarse a la parte actora una indemnización superior a los montos ya depositados, solicita se tome la suma de dinero ya abonada como parte de pago de la misma (cfr. art. 260 L.C.T.).

Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la parte accionante en su libelo inicial que no sean expresamente reconocidos en su escrito de responde.

Relata los hechos. Afirma que el actor ingresó a trabajar para UABL S.A. el 01/01/2011, desempeñándose como personal embarcado, ocupando el cargo de engrasador, encontrándose regida la relación laboral dentro del marco del CCT 602/10 celebrado entre el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos y la Cámara Naviera Argentina de la cual su parte es miembro.

Aclara que, previó a su ingreso a UABL S.A., el accionante había sido contratado por la empresa SERNOVA S.A. celebrando un primer contrato de ajuste desde 10/07/2006 al 10/09/2006, luego un segundo contrato de ajuste con vigencia desde el 01/10/2006 al 30/11/2006 y finalmente por tiempo indeterminado desde el 28/08/2008 al 31/12/2010, fecha en la cual fue cedido su contrato de trabajo a UABL S.A. con el correspondiente reconocimiento de antigüedad.

Destaca que mientras estuvo prestando servicios para SERNOVA S.A., el contrato de trabajo fue debidamente registrado por ésta conforme lo dispuesto por el artículo 7



Poder Judicial de la Nación

de la Ley 24.013, siendo falso que hubiere prestado servicios estando indebidamente registrado.

Niega y desconoce que se le adeude al actor suma alguna en concepto de divisas, considera que la demanda deberá ser rechazada en este acápite por no ajustarse a los lineamientos dispuestos en el artículo 65 de la Ley 18.345, ya que los hechos en los cuales funda el accionante su reclamo no se encuentran explicados claramente. Hace notar en ese punto que el demandante se limita a referir que se le adeudan estos conceptos, pero ni siquiera invoca de manera adecuada el CCT aplicable, mucho menos aun detalla en debida forma los embarques en que habría devengado este concepto, o siquiera los buques y períodos de embarcación en que esto tuvo lugar, afectando de esta forma el derecho de defensa de su parte. Detalla los períodos y embarques realizados por el actor durante los dos (2) últimos años de relación laboral, de donde surge que este no devengó derecho al pago de divisas, en tanto que no se dieron los presupuestos de hechos para la procedencia de este adicional. Que la parte actora ha omitido denunciar esta situación, ya que ni siquiera denuncia cuales habrían sido los puertos de destino o viajes realizados al exterior, dato que deviene absolutamente relevante a los efectos de determinar si había generado derecho al cobro de divisas, reclamo que se rechaza en tanto que no surge acreditado que el Sr. Floribal hubiere realizado viajes en los términos del artículo 32 del CCT 602/10.

Expone su postura acerca de las pretensiones del actor en relación a la liquidación de la indemnización por antigüedad y el salario base; la base de cálculo del adicional por rescisión y la incidencia del S.A.C. sobre dicho concepto; la multa prevista por el artículo 80 de la L.C.T.; así como la de la sanción del artículo 2 de la Ley



25.323; y el daño moral alegado.

Ofrece prueba. Funda en derecho su contestación. Hace reserva del caso federal.

4) El 17/10/2023 atento los términos en que quedo trabada la litis, y valorando el ámbito cognoscitivo de la acción intentada, el que requiere una mayor amplitud de debate y prueba, se dispone rechazar la oposición formulada por la parte actora en relación a la puesta a disposición de los libros contables para la pericia ofrecida por la demandada, como así también rechazar los planteos formulados por la parte accionada en relación a la prueba documental, testimonial e informativa oportunamente ofrecidas por la accionante y, en consecuencia, se proveen las pruebas ofrecidas por las partes.

5) El 10/02/2026 se decreta el llamamiento de autos para dictar sentencia; providencia que, consentida y firme, deja la causa en estado de dictar el presente pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

1) Previo al análisis de las pretensiones introducidas respecto al fondo de la cuestión, estimo oportuno dejar sentado que, conforme reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y a analizar los elementos arrojados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto, y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, considero oportuno recordar que el llamamiento de "autos para sentencia" quiere expresar no sólo que se ha clausurado todo debate y toda actividad probatoria frente al inminente dictado del acto decisorio definitivo, sino que advierte a los contendores, a fin de que antes de consentirse el mismo, estos puedan deducir nulidades y formular las objeciones que consideren del caso y que obstan a la posibilidad del dictado de un pronunciamiento válido (cfr. Cám. Civ. La Plata. B 82529 RSD-165-96 S 27-6-1996).

De manera tal que, habiéndose consentido el llamamiento de autos para sentencia queda subsanada cualquier nulidad procesal anterior a la resolución (cfr. Cám. Civ. Mar del Plata, Sala II, Causa 117722 RSD-389-1 S 15-11-2001).

2) La cuestión a resolver en la presente causa resulta ser si le asiste razón a Carlos Alberto Floribal en su pretensión de cobro por las diferencias que alega en la liquidación final practicada por UABL S.A. en los siguientes rubros, a saber: indemnización por antigüedad; adicional por rescisión; SAC sobre adicional por rescisión; indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley 25.323; multa prevista en el artículo 80 de la L.C.T.; divisas devengadas y no pagadas por períodos no prescriptos; daño moral por despido discriminatorio por enfermedad; intereses compensatorios desde que cada rubro debió ser cancelado y costas del presente proceso; y actualización del crédito en el supuesto de desvalorización monetaria.

3) No se encuentra controvertido en la presente causa la existencia de una relación laboral entre el actor y UABL S.A., prestando servicios como personal embarcado, con categoría de engrasador; ni que el distracto se produjo el 21/09/2022 por voluntad de la demandada, sin expresión de causa.



Tampoco se encuentra en discusión la relación laboral del actor con Sernova S.A. desde el 10/07/2006, habiéndose producido la baja en el mes de diciembre de 2010; comenzando luego a laborar en relación de dependencia de la demandada el 01/01/2011, quien reconoce la cesión del contrato de trabajo del accionante y la registración de su antigüedad.

Reafirmando lo expuesto, al presentar el informe pericial contable, el experto designado de oficio en estos autos sostuvo que: *"En base a los recibos de remuneraciones acompañados en el expediente, los períodos de ingresos y egresos son: SERNOVA S.A. Ingreso: 10/07/2006 Ingreso: 28/08/2006 Baja: Diciembre de 2010 - UABL S.A. Ingreso: 01/01/2011 Baja: 21/09/2022"* (cfr. escrito digital del 06/05/2025).

3.1.) Sentado ello, me avocaré a analizar el primer rubro reclamado por el actor, vgr. diferencia sobre indemnización por antigüedad.

3.1.1.) Por razones de orden metodológico ingresaré, preliminarmente, en el estudio del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable a la relación laboral habida entre las partes.

La parte actora, en su escrito inicial, invoca el CCT 370/71 y el CCT 602/10; por su parte la empresa UABL S.A., en su libelo de responde, considera que resulta ser aplicable el CCT 602/10; y finalmente el perito contador designado en la causa sostiene que el CCT que rige principalmente es el 370/71.

Ahora bien, todos son contestes al afirmar que la categoría profesional del accionante era engrasador.

Ello así, en la respuesta al oficio oportunamente librado del 13/08/2025, Eduardo Rosenthal, Gerente General de



Poder Judicial de la Nación

la Cámara Naviera Argentina, en cuanto se le requirió que remita copia del CCT aplicable al personal de marinería y maestranza que presta servicios en remolcadores de empuje, informa que "En cuanto al CCT 602/10, les pasamos siguiente link

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/173576/norma.htm> " (cfr. escrito incorporado al Sistema de Gestión de Causas Judiciales Lex 100 el 08/09/2025).

Por su parte, el artículo 3 del Convenio Colectivo de Trabajo 602/10, en cuanto a la actividad y categoría de trabajadores a que se refiere, señala que "Son beneficiarios del presente convenio todo el personal de Marinería y Maestranza embarcado en los buques mencionados en el Art. 4° del presente Convenio Colectivo de Trabajo"; y en lo referente al ámbito de aplicación, el artículo 4 indica que "El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación para todos los buques y artefactos navales de la actividad representada por la Cámara Naviera Argentina, sean de propiedad de las empresas armadoras o locados por las mismas, y que enarboleen el pabellón nacional o que cuenten con tratamiento legal de tal, o que sean autorizados a operar en el cabotaje nacional en virtud del artículo 6° del Decreto - Ley 19.492/44, ratificado por Ley 12.988, en ambos casos conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 1010/04 y/o cualquier otra norma que lo reemplace o así lo establezca; ya sea que efectúen navegación marítima y/o fluvial y/o portuaria o lacustre, tanto en el ámbito nacional como en el internacional o así lo establezca; ya sea que efectúen navegación marítima y/o fluvial y/o portuaria o lacustre, tanto en el ámbito nacional como en el internacional".

Por lo demás, de la mentada respuesta surge que la



firma demandada forma parte del ente requerido, signatario del aludido C.C.T. 602/10, aplicable a la época del distracto.

En tal sentido, de la contestación emitida el 06/02/2024, la Cámara Naviera Argentina, al ser requerida si UABL S.A ha sido miembro de la misma en el período comprendido entre enero de 2011 y agosto de 2022 inclusive y, en caso afirmativo, informe si rige para su personal embarcado el CCT 602/10, firmado entre dicha Cámara y el SOMU, revela que *"Si, UABL S.A. ha sido miembro en el período comprendido entre enero de 2011 y agosto de 2022, inclusive. Si, rige para el personal de maestranza y marinería el CCT 602/10, firmado por esta Cámara y el SOMU (...) "*.

En virtud de lo expuesto, surge sin hesitación que el Convenio Colectivo de Trabajo a aplicar resulta ser el CCT 602/10.

3.1.2.) Dilucidado el Convenio Colectivo aplicable, habré de determinar la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año.

De la prueba incorporada a la causa se advierte que la misma resulta ser el mensual de agosto de 2022, con un importe bruto de \$387.822,28.- (pesos trescientos ochenta siete mil ochocientos veintidós con 28/100).

Suma que, multiplicada por quince (15) -ello atento la antigüedad detentada por el actor-, da un total de \$5.817.334,20.- (pesos cinco millones ochocientos diecisiete mil trescientos treinta cuatro con 20/100).

3.1.3.) A su vez, el 13/08/2025 la Cámara Naviera Argentina informó la escala salarial vigente a partir del mes de agosto de 2022 para el personal con cargo de marinero -



Poder Judicial de la Nación

engrasador - auxiliar de máquinas, siendo la misma de \$159.354,57.- (pesos ciento cincuenta nueve mil trescientos cincuenta y cuatro con 57/100) (cfr. escrito incorporado el 25/09/2023).

3.1.4.) Ello así, y advirtiéndolo que la mejor remuneración bruta supera ampliamente el tope dispuesto en el artículo 245 de la L.C.T., y en atención al CCT aplicable (\$159.354,57.-); deberá estarse a aquella para su cálculo.

Adelanto que la accionada realizó su cálculo sobre la base de la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año, aplicándole los lineamientos del fallo "Vizzoti".

En este punto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que, para la determinación del quantum de la indemnización en examen, debe existir una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación, pues no podría considerarse que la ley lograra su declarada finalidad reparadora si terminara desconociendo la concreta realidad a la que quiso atender a causa de limitaciones en la evaluación de uno de los elementos de cálculo que, precisa e inequívocamente, constituye uno de los indicadores de esa realidad: vgr. el salario realmente percibido por el trabajador despedido y no por otro u otros (cfr. C.S.J.N. "Vizzotti, Carlos A. c/ AMSA S.A. s/ Despido", Sentencia del 14 de septiembre de 2004).

En ese pronunciamiento, el Tribunal Supremo también adujo que el módulo del resarcimiento no debe necesariamente ser idéntico a la remuneración y, en particular, reiteró la doctrina sustentada en anteriores decisiones, en las que había interpretado que la fijación de topes no es de por sí inconstitucional.



En ese orden de ideas, concluyó que "En consecuencia, a juicio de esta Corte, no resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del citado art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, vale decir, "la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor", pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer párrafos. De acuerdo con ellos, dicha remuneración no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable. Esta pauta, por cierto, recuerda conocida jurisprudencia del Tribunal, relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje (Fallos: 209:114, 125/126 y 210:310, 320, considerando 6°, entre muchos otros).

Permitir que el importe del salario devengado regularmente por el trabajador resulte disminuido en más de un tercio, a los fines de determinar la indemnización por despido sin justa causa, significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el citado art. 14 bis, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes, y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor. Significaría, asimismo, un olvido del citado art. 28 de la Constitución Nacional." (cfr. C.S.J.N. "Vizzoti", precedentemente citado).

Ello así, en relación al reproche constitucional a los topes dispuestos por el artículo 245 de la L.C.T., no asiste razón al actor, atento a que la liquidación efectuada por la demandada, por el rubro en examen, se corresponde con el



Poder Judicial de la Nación

criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Vizzoti" expuesto precedentemente, al que, reitero, adhiero por compartir, siendo así el monto a liquidar en el rubro antigüedad de \$3.897.613,91.- (pesos tres millones ochocientos noventa siete mil seiscientos trece con 91/100).

Advirtiéndolo que UABL S.A. liquidó al actor, en el mensual septiembre de 2022, la suma de \$3.897.613,91.- (pesos tres millones ochocientos noventa siete mil seiscientos trece con 91/100.-) en el rubro indemnización por antigüedad, habré de rechazar la pretensión de la parte actora en este punto, al no surgir diferencia alguna a su favor.

3.2.) En relación al rubro adicional por rescisión, el artículo 81 del Convenio Colectivo de Trabajo 602/10 establece que "El régimen de despido y régimen indemnizatorio aplicable al personal comprendido en el presente C.C.T., será el que establece el C.C.T. 370/71, el que ambas partes ratifican".

El artículo 12 del CCT 370/71, dispone que "(...) todo tripulante despedido sin causa, además de la indemnización que se fije en el presente régimen, punto 9, percibirá en concepto de adicional por rescisión del contrato de ajuste una suma igual a un mes de sueldo establecido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, cuando la antigüedad en la empresa fuere inferior a cinco años y dos meses de sueldo establecido en la respectiva convención colectiva de trabajo, cuando la antigüedad fuere mayor a cinco años (...)".

Para calcular el adicional por rescisión no corresponde incluir en su monto la parte proporcional del aguinaldo ni establecer qué salario debe ser considerado, pues la norma convencional citada fija un módulo tarifado distinto a la retribución real del trabajador y desvinculado de la



totalidad de la retribución devengada durante cierto lapso: ha de ser igual a una (1) o dos (2) veces el salario mensual establecido por la convención colectiva, lo que no autoriza a entender dicha suma integrada con la incidencia del aguinaldo (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, Sentencia del 31/10/2007 Expte. N° 12.075/03 "Canosa Olegario Basilio c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. s/ Diferencias de Salarios").

Se ha sostenido también que "En el cálculo de la indemnización por antigüedad del trabajador marítimo debe contabilizarse el "adicional por rescisión del contrato de ajuste" que prevé el artículo 12 del CCT 370/71, pues resulta accesoria de dicha indemnización que prevé el artículo 9 del convenio citado. Cabe precisar que para la determinación del quantum de este rubro no corresponde la aplicación de ningún tope, en tanto ello no es contemplado por la norma que lo instituye, aunque por iguales razones tampoco resulta factible utilizar como parámetro la mejor remuneración mensual, normal y habitual, siendo adecuado tomar como pauta el promedio salarial que determina la pericia contable" (cfr. "Chejolan Oscar Aníbal c/ Fénix Internancional S.A. s/ Despido". Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, Sentencia del 04/12/2008).

3.2.2.) No se encuentra controvertido, como ya analizáramos en acápites precedentes, que la parte actora tiene reconocidos quince (15) años de antigüedad, motivo por el cual le corresponden por este concepto un monto equivalente a dos (2) veces el salario mensual establecido por la convención colectiva.

A su vez, en la respuesta al oficio que se le dirigiera del 13/08/2025, la Cámara Naviera Argentina informó que las escalas salariales vigentes aplicables a tripulantes de



Poder Judicial de la Nación

categoría engrasador que prestan servicios en remolcadores de empuje (CCT 602/10), resultando para el mes de septiembre 2022 ser la suma de \$170.509,39.-.

UABL S.A. acreditó haber abonado, bajo la denominación indemnización rescisión artículo 12 CCT, la suma de \$661.023,15.- (pesos seiscientos sesenta un mil veintitrés con 15/100.-); suma que, reconocida por la propia parte accionante, resulta ser superior a lo normativamente dispuesto.

3.2.3.) Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la pretensión de la parte demandante en lo que respecta a este rubro.

3.3.) Seguidamente, analizaré la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 80 de la L.C.T.

De la prueba documental acompañada se advierte carta documento del 21/09/2022 en la cual el apoderado de UABL S.A. le comunica al actor que han decidido rescindir el contrato que lo unía con la empresa, así como también que *"Haberes y liquidación final a su disposición según plazo de ley. Certificación de Servicios a su disposición en la sede de la empresa a partir de los plazos legales vigentes"*.

Asimismo, en respuesta al telegrama del accionante, la accionada remitió nueva carta documento, rechazando las diferencias y consignando expresamente *"Certificados de Trabajo a su disposición en la sede de la empresa, debiendo usted comunicarse con el área de Recursos Humanos al teléfono 6842-1600 y/o por correo electrónico a la dirección liquidaciones@atrialogistica.com para coordinar su entrega"*.

En igual sentido, se advierte Certificado de Trabajo Art. 80 - Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 de fecha 17/10/2022 emitido por UABL S.A., con el siguiente texto:



"Señor: Floribal, Carlos Alberto. Ref.: CERTIFICADO DE TRABAJO - ART. 80 LEY 20.744. Por medio de la presente, y en cumplimiento con lo establecido el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, dejamos constancia que el Sr. Floribal, Carlos Alberto, con Documento Nacional de Identidad 21.115.580 y C.U.I.L. 23-21115580-9 ha trabajado para UABL S.A., C.U.I.T. 30-68252470-3, bajo el Régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744), en la modalidad de contratación por tiempo indeterminado desde el día 01/01/2011 hasta el día 22/09/2022, habiéndose desempeñado con el cargo de "Engrasador", revistiendo la categoría "Marinero CCT 602/10. Se deja constancia, en cumplimiento de lo prescripto en el artículo sexto sin número, del Título II, Capítulo VIII "De la Formación Profesional" (Ley 24.576) de la Ley de Contrato de Trabajo que el Sr. Floribal, Carlos Alberto no ha realizado acciones de capacitación. Razón Social: UABL S.A. C.U.I.T.: 30-68252470-3. Domicilio legal: Av. Del Libertador 602 4to piso. Ramo o actividad: Servicios de Transporte Marítimo de Carga".

Se verifica, asimismo, que el Certificado de Trabajo - Artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 se emitió por el período comprendido entre el 01/2011 al 09/2022; firmado en Buenos Aires el 17/10/2022; Fecha de Certificación de Firma 17/10/2022.-

Finalmente, también se incorporó al Sistema de Gestión de Causas Judiciales Lex 100 la pertinente Certificación de Servicios y Remuneraciones emitida por ANSeS; Razón Social: UABL S.A.; Afiliado: Floribal, Carlos Alberto; Fecha de Certificación de Firma: 17/10/2022.-

Las evidencias expuestas demuestran que las manifestaciones de la demandada no fueron mendaces y encuentran respaldo en los elementos instrumentales aportados



Poder Judicial de la Nación

en autos. En consecuencia, el reclamo de la multa prevista en el artículo 80 L.C.T. resulta inadmisibile pues se sustentaría en la mera negativa del trabajador a recibir los certificados previstos en dicha normativa.

A lo *ut supra* expuesto, cabe agregar que no se verificó daño alguno, que los aportes se hallaban efectivizados, así como también que se podían consultar vía web.

3.4.) En relación al reclamo efectuado en concepto de daño moral por despido discriminatorio alegado por la parte actora, cabe recordar que la jurisprudencia entendió que resulta ser necesario que exista una conducta adicional del empleador ajena al contrato, de naturaleza dolosa, es decir, un acto ilícito adicional al despido. La ilicitud se refiere a la antijuridicidad de la conducta que se califica de injuriante, oprobiosa y, por ende, nociva para el trabajador. La prueba de la configuración de estas circunstancias recae en el trabajador (cfr. Julio Armando Grisolia, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Tomo I, página 1234, Lexis Nexis, 11° Edición, Buenos Aires, 2005).

De la prueba producida en la presente causa no se advierte que la decisión extintiva, notificada casi un (1) mes después de recibir el alta médica, quebrara el principio de igualdad o respondiera a un móvil discriminatorio.

Así, en su declaración del 29/05/2024, consultado el testigo Patricio Sancho para que diga porque el actor dejó de trabajar en la empresa, su respuesta fue: *"Dejo de trabajar por decisión comercial de la empresa; y si, hubo otros trabajadores que se desvincularon el mismo año por la misma decisión, por falta de demanda comercial"*.

En similar sentido, en su declaración testimonial del 26/03/2025, el testigo Aníbal Armida adujo que *"Si, fue un*



contexto de post covid y bajante del Rio Paraná, hubo bastantes desvinculaciones en ese período incluido el Sr. Floribal".

Por lo demás, ninguna prueba arrió la accionante a la causa en aras de acreditar una afección a su persona que vaya más allá del normal padecimiento que produce un despido; no se observan acreditados en la causa otros daños diferentes al despido (reparado este por la indemnización tarifada) originados en hechos extracontractuales en ocasión de la ruptura del contrato de trabajo, o fuera de ella.

En consecuencia, no haré lugar al resarcimiento por daño moral pretendido por el demandante.

3.5.) En relación a la multa prevista en el artículo 2 de la Ley 25.323, en virtud de lo analizado precedentemente, corresponde su rechazo.

3.6.) Igual suerte correrá la pretensión del rubro reclamado por el actor en concepto de divisas, atento a que la orfandad probatoria sobre el punto en análisis resulta total.

Los elementos aportados a la causa resultan ser insuficientes en orden a lo que la parte accionante debió corroborar mediante prueba concreta; ella no individualiza viajes, períodos, buques y cuantías, ni acompaña documental en orden a fundar su reclamo en este rubro.

Tendrá el mismo destino la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada en los términos del artículo 256 de la L.C.T. Ello así, en orden a lo resuelto en el presente punto, el tratamiento de la misma deviene inoficioso.

4) En virtud de lo analizado en los considerandos precedentes, no habiendo el actor probado la pertinencia de



Poder Judicial de la Nación

las diferencias dinerarias reclamadas, habré de rechazar la demanda.

5) En relación a la imposición de las costas, atento el resultado precedente, las mismas han de ser impuestas a la parte actora vencida (cfr. artículos 68 del C.P.C.C.N. y 155 de la Ley 18.345).

6) Por último, corresponde en esta instancia regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en estos actuados, ello en función de las tareas ejecutadas.

Efectuado un análisis del valor, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su complejidad, la responsabilidad que pudiera en su caso derivar para el profesional, el resultado obtenido, y la trascendencia de la cuestión en debate y las pautas establecidas en los arts. 16, 19, 21, 22, 29, 37, 51, 54 y concordantes Ley 27.423, estimo justo, razonable y fundado regular los honorarios del Dr. Gonzalo Darío Cristofaro en la suma de pesos ochocientos ocho mil ochocientos setenta y cinco (\$808.875,00.-) equivalente a nueve (9) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA), aclarando que tres (3) de esos UMA obedecen a lo actuado en la incidencia de la medida cautelar; los del Dr. Luciano Esteban Cacace en la suma de pesos un millón setenta ocho mil quinientos (\$1.078.500,00.-) equivalente a doce (12) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA), aclarando que cuatro (4) de esos UMA obedecen a lo actuado en la incidencia de la medida cautelar; y los del perito contador Marcelo Alejandro Orione en la suma de pesos doscientos sesenta nueve mil seiscientos veinticinco (\$269.625,00.-) equivalente a tres (3) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA) - Resolución de la Secretaria General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 235/2026 - por su actuación en los presentes.

USO OFICIAL



Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1) Rechazar la demanda interpuesta por Carlos Alberto Floribal contra UABL S.A. conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. **2)** Imponer las costas del presente proceso a la parte actora vencida (cfr. arts. 68 del C.P.C.C.N. y 155 de la Ley 18.345). **3)** Regular los honorarios del Dr. Gonzalo Darío Cristofaro en la suma de pesos ochocientos ocho mil ochocientos setenta y cinco (\$808.875,00.-) equivalente a nueve (9) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA), aclarando que tres (3) de esos UMA obedecen a lo actuado en la incidencia de la medida cautelar; los del Dr. Luciano Esteban Cacace en la suma de pesos un millón setenta ocho mil quinientos (\$1.078.500,00.-) equivalente a doce (12) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA), aclarando que cuatro (4) de esos UMA obedecen a lo actuado en la incidencia de la medida cautelar; y los del perito contador Marcelo Alejandro Orione en la suma de pesos doscientos sesenta nueve mil seiscientos veinticinco (\$269.625,00.-) equivalente a tres (3) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA) - Resolución de la Secretaria General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 235/2026 - por su actuación en los presentes. Fíjese en 10 (diez) días el plazo de pago de los mismos, desde la notificación del auto regulatorio firme (cfr. art. 54 de la Ley 27.423). En caso de mora, se aplicará en concepto de interés la tasa pasiva promedio capitalizada mensualmente del Banco Central de la República Argentina (Comunicado A 14290, elaborado por la entidad bancaria citada para uso de la Justicia). Una vez que fueren percibidos los honorarios, los profesionales deberán acreditar en la presente causa los aportes realizados a Caja Forense, así como también los



Poder Judicial de la Nación

aportes efectuados a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe, comprensivos del 7% a cargo del profesional y del 13% a cargo del obligado al pago, ello calculado sobre la suma regulada en concepto de honorarios (cfr. art. 4 incs. d) y e) de la Ley 10.727). Insértese y hágase saber.-

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/03/2026

Firmado por: GASTON ALBERTO SALMAIN, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#37403668#495127186#20260326132144750